

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-57/2021

RECURRENTE: BLANCA PATRICIA

GÁNDARA PECH

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Acuerdo **UT/SCG/CA/BPG/CG/95/2021**, ya que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer la queja de la recurrente, sino que debe ser resuelta por el órgano de justicia partidista, al estar vinculada con la estructura y organización interna del partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	

SUP-REP-57/2021

5.1.1 Acuerdo impugnado.	6	
5.1.2. Agravios de la actora	a7	
5.1.3. Delimitación del prol	olema jurídico9	
	Superior9	
	14	
GLOSARIO		
CEN / CEN del PRI:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	
Comisión de Justicia/ órgano de justicia intrapartidista:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Estatuto:	Estatuto del PRI	
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral	
Lev de Partidos:	Lev General de Partidos Políticos	

1. ANTECEDENTES

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Partido Revolucionario Institucional

Ley Orgánica:

PRI:

UTCE:

1.1. Medio de impugnación partidista. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la hoy recurrente, en su carácter de militante del PRI, impugnó las designaciones de los delegados generales que realizó el CEN para diferentes entidades federativas, ya que, desde su perspectiva, se vulneró



el mandato de paridad de género al designar solo a una mujer del total de las vacantes.

- **1.2. Resolución intrapartidista.** El veintiocho de noviembre siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI confirmó las designaciones impugnadas.
- 1.3. Juicio ciudadano federal. El cuatro de diciembre de ese mismo año, la recurrente controvirtió la resolución intrapartidista ante esta Sala Superior.
- **1.4. Sentencia de la Sala Superior.** El doce de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1862/2019, en el sentido de revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, al considerar que el CEN incumplió con el principio de paridad en las designaciones impugnadas y, por ello, le ordenó realizar una nueva designación que fuera conforme a ese principio.
- **1.5. Escrito incidental.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para plantear el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1862/2019.
- 1.6. Queja ante el INE. Paralelamente, la actora presentó un escrito de queja ante la UTCE al considerar que el incumplimiento de la sentencia actualiza la infracción de violencia política de género por parte del CEN y de su presidente. Sin embargo, la unidad aprobó un acuerdo en el que determinó que carecía de competencia para conocer de la queja y la remitió a la instancia intrapartidista.
- **1.7. Presente medio de impugnación.** El veintisiete de febrero siguiente, la recurrente interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de partes del INE en contra del acuerdo señalado en el punto anterior. Posteriormente, el escrito fue remitido a la Sala Superior junto con el informe circunstanciado correspondiente.

1.8. Recepción y turno. En su momento, el presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-57/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad realizó el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo en el que la UTCE se declara incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por la actora en contra del presidente del CEN.

Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica, así como, 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), así como, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, 13, 109, 110, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y contiene la firma autógrafa de la recurrente; se



identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y disposiciones presuntamente transgredidas.

- **b. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna porque el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de febrero del año en curso y el recurso el veintisiete siguiente¹.
- **c. Legitimación.** La parte recurrente, quien promueve por derecho propio, tiene legitimación para presentar este recurso, ya que la UTCE analizó su queja.
- **d. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues el acuerdo que se impugna se derivó de una queja interpuesta por la recurrente ante la autoridad responsable.
- **e. Definitividad.** La Ley de Medios no prevé alguna otra impugnación que deba ser agotada de manera previa al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El doce de febrero de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1862/2019. En esa sentencia, se consideró que la figura de los delegados generales del CEN del PRI, al formar parte de la estructura desconcentrada de ese máximo órgano de dirección, también debía observar el mandato de paridad de género. Esto se traducía en que las designaciones de estos cargos debían ser paritarias.

¹ El plazo para impugnar es de cuatro días, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 con rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Al observar que, en el caso, esto no había sido así, se ordenó al presidente del CEN del PRI a que volviera a hacer las designaciones, de forma que, al menos la mitad de ellas recayera en una mujer.

Ahora bien, el veintitrés de febrero de este año la misma actora de esa sentencia presentó, ante esta Sala Superior, un incidente de incumplimiento, en el que alega que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado por esta Sala, ya que actualmente solo hay 4 de 32 delegadas generales².

Sin embargo, de forma paralela, también presentó una queja ante el INE en la que alega que el incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1862/2019 y la negativa del presidente del CEN de designar a mujeres en esos cargos se traduce en violencia política de género, porque implica una obstrucción de los derechos político-electorales de las militantes de ese partido político.

Asimismo, señala que la infracción es directamente atribuible al presidente del CEN por ser este quien tiene la atribución directa, de conformidad con el Reglamento del CEN, de hacer estas designaciones.

Sin embargo, la UTCE del INE consideró que no era competente para conocer de esa queja y le ordenó al órgano de justicia partidista que lo hiciera, con base en las razones que se sintetizan a continuación.

5.1.1 Acuerdo impugnado

La UTCE consideró que no tenía competencia para conocer de los actos denunciados por la actora en contra del presidente del CEN del PRI, ya que el contenido y el contexto de las conductas denunciadas se delimitaban al ámbito intrapartidista.

Esa conclusión partió de que la conducta denunciada por la actora es la omisión del presidente del CEN de designar paritariamente las delegaciones generales, actos que señala como provocadores de la violencia política de género.

6

² A la fecha en la que se resuelve este recurso, el incidente de incumplimiento sigue en instrucción.



En ese sentido, la responsable consideró que, conforme a las disposiciones estatutarias, le correspondía a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria conocer en primera instancia del escrito de la actora, pues es ante esa instancia que puede exigir el cumplimiento del marco normativo interno del partido político.

Asimismo, conforme al marco constitucional y convencional, se desprende que las autoridades no son las únicas instancias obligadas a observar y atender la violencia política por razones de género, sino que dicha obligación se extiende a los partidos políticos.

A ello se suma que, derivado del contexto y las conductas denunciadas, no advirtió elementos que actualicen la competencia de la autoridad administrativa electoral, ya que la controversia no se vincula con ningún proceso electoral, sino que se limita a relacionarse con un aspecto de integración interna del partido.

Por ello, ordenó remitir la queja a la Comisión de Justicia Partidista del PRI y le ordenó informarle al INE sobre el trámite que le dé.

En contra de esa determinación es que la actora interpone el presente recurso, haciendo valer los siguientes agravios.

5.1.2. Agravios de la actora

En su demanda, la recurrente manifiesta como único agravio la ilegalidad del acuerdo impugnado, por falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en el estudio realizado. Para ello, realizó los siguientes planteamientos:

- El acuerdo es ilegal porque la falta de competencia carece de sustento, pues el Consejo General del INE tiene facultades explicitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la violencia política de género provocada por dirigentes partidistas.
- En ese sentido, señala que en el SUP-RAP-17/2006 se reconoció la necesidad de regular los actos que se dan en esa materia y la

necesidad de que el entonces IFE interviniera en este tipo de infracciones.

- Otra de sus razones se basa en que, a partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, la omisión de realizar el ajuste mandatado por la Sala Superior, así como la obstaculización a sus derechos político-electorales, ambas en perjuicio de las mujeres, son conductas sancionables, pues actualizan lo dispuesto en el artículo 20 bis y ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Esas disposiciones prevén como violencia política de género toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres y que este tipo de infracción puede ser perpetuada por las personas dirigentes de los partidos.
- La ley mencionada también establece que proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres o impedir su acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, se consideran conductas que actualizan ese tipo de violencia.
- También señala que en los artículos 6 y 442 bis de la LEGIPE, se reconoce la obligación de los partidos de garantizar el principio de paridad en el ejercicio de este tipo de derechos y conductas a través de las que se manifiesta la violencia, así como las medidas de apremio que se pueden imponer.
- Respecto a la remisión de la queja a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, señala que la decisión de la UTCE la revictimiza, al declinar su competencia en favor de la autoridad que fue señalada como responsable en el juicio principal, lo que le genera afectaciones de distintos tipos en su perjuicio. Por ello, sostiene que fue inadecuado que la queja se haya remitido a la Comisión de Justicia



del PRI, pues esa instancia no cuenta con un mecanismo para erradicar y sancionar la infracción que viene denunciando.

 Finalmente, alega que la competencia de la responsable se actualiza porque uno de los fines del INE es garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral³.

5.1.3. Delimitación del problema jurídico

De lo anterior, se desprende que el problema jurídico que debe resolver esta Sala Superior se limita a determinar qué autoridad es la competente para conocer de la queja presentada por la actora.

De esta forma, se deberá analizar si fue correcta la decisión de la UTCE de remitir la queja al órgano de justicia del PRI o si, por el contrario, esa Unidad es la competente para conocer y resolver el asunto.

5.2. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio de la recurrente que cuestiona la legalidad del acuerdo impugnado. A juicio de este tribunal, fue correcta la determinación de la autoridad responsable respecto de que carece de competencia para conocer y, en su caso, sancionar la violencia política de género que denuncia, tal y como se explica a continuación.

a. Sistema de competencias en materia de violencia política de género

A partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte no solo se estableció el concepto de violencia política de género y el catálogo de conductas que actualizan la infracción, sino que, además, se generó la distribución de competencias respecto a la atención de las denuncias relacionadas con ese tema.

³ Artículo 30, numeral 1, inciso h) de la LEGIPE.

Para ello, se modificaron diversas disposiciones normativas con la finalidad de involucrar a diferentes autoridades y entes en la atención a esta problemática, por lo que no existe una facultad exclusiva de las autoridades electorales para conocer de las infracciones por violencia política de género.

Si bien es cierto, con la reforma se facultó tanto al INE como a los institutos electorales locales para conocer de denuncias sobre ese tipo de violencia a través de los procedimientos sancionadores a nivel federal y local, esa atribución no implica que esas autoridades electorales puedan conocer, de manera automática, de todos los actos susceptibles de ser calificados como tal. Considerar lo contrario, implicaría desconocer al resto de órganos con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres.

En ese sentido, también se debe considerar que una de las modificaciones legales de la reforma involucró a la Ley de Partidos. Específicamente, se modificó su artículo 25 para añadir la obligación de los institutos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política de género, así como prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con ese tipo de violencia. De igual forma, se estableció que tendrían que contemplar esas obligaciones desde sus estatutos y documentos básicos⁴.

Además, ha sido criterio de esta Sala que para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con la comisión de violencia política de género se debe atender al tipo de elección, la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados en la misma⁵.

De ahí que para considerar que se actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional se deben acreditar las siguientes condiciones:

 a) La conducta no esté regulada en el ámbito local o existen indicios de que afecta a los comicios federales;

-

⁴ Ver artículo 37, inciso g y articulo 39, inciso g de la Ley de Partidos.

⁵ Ver SUP-REP-5/2021.



- b) Sus efectos involucran a dos o más entidades federativas:
- c) Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional; o
- d) Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.

Sin embargo, en el presente caso no se observa que se actualice ninguno de esos supuestos, pues la controversia no tiene relación con el proceso electoral federal, sino que se circunscribe en la designación de cargos internos de un partido político nacional, los cuales pertenecen a la estructura desconcentrada de su Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, de la interpretación del marco normativo vigente y de los criterios de esta Sala Superior, no se tienen elementos para considerar que la controversia es competencia primigenia del INE.

b. Competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria

Una vez que se ha determinado que, tal como se señaló en el acuerdo impugnado, la UTCE no tenía competencia para conocer de la queja de la recurrente, lo siguiente es determinar si fue adecuado reencauzarla al órgano de justicia intrapartidista.

Como se señaló previamente, la conducta denunciada no se trata de una infracción que le **corresponda conocer a la autoridad nacional electoral**, ya que los hechos y la pretensión de la denunciante no se vinculan con el proceso electoral federal.

Por el contrario, tanto los hechos denunciados como el impacto que pudiera generarse de atender la solicitud se limitan al partido en el que milita la denunciante.

Ahora bien, para ese tipo de controversias, los partidos políticos están obligados a tener mecanismos para impugnar los actos que pudieran afectar

los derechos político-electorales de sus militantes, así como a establecer los procedimientos disciplinarios y los relativos a la aplicación de sanciones.

El artículo 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos prevé que los institutos políticos deben integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. Esto es, serán estos órganos internos de justicia quienes resolverán, en un primer momento, todas las controversias que se susciten al interior del instituto político.

Además, el artículo 48 de esa misma ley prevé que el sistema de justicia intrapartidista debe tener las siguientes características: *i)* tener una sola instancia; *ii)* establecer plazos para la presentación, sustanciación y resolución de los recursos internos; *iii)* respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y *iv)* ser eficaz, tanto formal como materiamente. Su objetivo es restituir, en la medida de lo posible, a la militancia en el goce de sus derechos político-electorales.

Finalmente, esa misma Ley prevé, en su artículo 25, inciso u) que los partidos políticos deben contar con procedimientos y mecanismos tendentes a investigar y, en su caso, sancionar las denuncias por violencia política de género en contra de la militancia⁶.

En el caso del PRI y, de acuerdo con el artículo 234 de su estatuto, son la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como las comisiones de las entidades federativas, los órganos colegiados responsables de impartir, en el ámbito de su competencia, justicia al interior del instituto⁷.

⁶ Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

^(...)

U) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Partículo 234. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se



Asimismo, el Código de Justicia de ese instituto político prevé distintos medios de impugnación y procedimientos administrativos. En ellos, se encuentra previsto –a partir del artículo 129 de ese Código– el procedimiento sancionador.

Por último, se advierte que en el artículo 238 bis del Estatuto se faculta a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para investigar y sancionar, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género⁸.

De lo anterior, cabe concluir que el órgano de justicia interna de ese instituto tiene atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar a quienes son acusados de cometer actos de violencia política de género, como sucede en el caso que ahora se analiza.

Si bien la recurrente argumenta que enviar su queja ante la instancia partidista la revictimiza, ya que la Comisión de Justicia fue la autoridad responsable en la sentencia que considera incumplida y de la cual alega se desprende la violencia denunciada, lo cierto es que en su queja presenta como responsable al presidente del CEN, al ser el facultado para realizar las designaciones ordenadas y él no forma parte de esa comisión⁹.

Es decir, el enviar la queja a la instancia partidista no se traduce en que la persona que juzga sea la persona denunciada, sino que se permite que la recurrente, como militante de un partido, pueda acceder al sistema de justicia partidista para exigir el cumplimiento de las disposiciones que considera trasgredidas, así como la imposición de las sanciones

presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido

⁸ Artículo 238 bis. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria investigará y sancionará, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

⁹ Ver el artículo 235 del Estatuto y 12 del Código de Justicia.

SUP-REP-57/2021

correspondientes y, con ello, la protección a sus derechos. El órgano de justicia partidista es el encargado de salvaguardar sus derechos como los de cualquier militante.

Además, los partidos políticos también están obligados a conducirse con apego al principio de legalidad y a los principios democráticos, de entre los cuales se encuentra el reconocimiento de derechos fundamentales de las afiliadas, garantizados por órganos y procedimientos eficaces, así como la existencia de procedimientos disciplinarios acorde a las garantías procesales.

De esta forma, permitir que el partido conozca, en primera instancia, la denuncia presentada por la actora promueve que sea el propio partido quien intente resolver la controversia y determinar si existió o no violencia política de género.

Con esto, también se promueve que sean todos los actores políticos quienes asuman la responsabilidad de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales de forma libre de violencia política y, con ello, garantizar una vida libre de violencia en su contra.

Por tanto, la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho, puesto que al tratarse de una controversia que impacta directamente en la estructura y organización interna del partido, se debe privilegiar su sistema de justicia partidista, aunado al hecho de que no se dan otras circunstancias que justifiquen el no agotar la instancia partidista.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

14



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.